

AUTO No. 01752

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2015ER126672 del 14 de julio de 2015, previa visita realizada el 24 de julio de 2015, en la Carrera 91 C No. 5 A – 45 Sur, Barrio Primavera El Tintal III de esta ciudad, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional No. 13564 del 28 de diciembre del 2015**, en el cual se determinó que:

“En atención a requerimiento trasladado por el despacho de la Personería Distrital, que informa de la presunta tala ilegal al interior del Conjunto Residencial Primavera El Tintal III, ubicado en la Carrera 91 C No. 5 A – 45, se realizó visita de verificación el 24/07/2015, evidenciando la tala, de una porción de seto conformado por individuos de la especie Ciprés, (aproximadamente 5 individuos), frente a la casa 176.

Posteriormente, se contactó a la administración que indicó que el propietario de la casa 176, realizó dicha tala, por lo cual se contactó a dicho ciudadano, y aceptó el retiro de los individuos, alegando que estaban secos. Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, no se encontró autorización emitida para intervención silvicultural al interior del Conjunto Residencial, por lo cual se generó proceso Contravencional 3173036, debido a que se incumplió con lo dispuesto el Decreto 531 de 2010, en el capítulo IX, artículo 28 donde establece las sanciones por aplicación de Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, así como el deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, entre otras”.

Que en el mismo Concepto Técnico se estableció como valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DIECISÉIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$2.690.016.27) MCTE**, correspondientes a un total de **11.4403 IVP's**. Valores que fueron

Página 1 de 8

AUTO No. 01752

establecidos y liquidados de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 31, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas:

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

(...).”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que posteriormente, el artículo 70 de la misma ley establece:

AUTO No. 01752

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que en ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1º estableció:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaria Distrital de ambiente, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 2011, en la cual se delega al Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos y dispuso en su artículo primero numeral primero: *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.*

La ley 1333 de 2009, en su artículo 3 establece los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 01752

De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”. y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”. Que artículo 18 de la mencionada ley sancionatoria prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 hace alusión a las intervenciones de terceros en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 20 INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales:

AUTO No. 01752

(...)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que la ley 1437 de 2011 en su artículo 36 establece:

“Artículo 36. Formación y examen de expedientes (...)

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14”.

Posteriormente la misma ley en su artículo 75 consagra:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor **ANTONIO FORERO UMBARILA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.375.289, realizó tala de una porción de seto conformado por individuos de la especie Ciprés, (aproximadamente 5 individuos), frente a la casa 176, vulnerando presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Decreto Distrital 531 de 2010 en los artículos 12 y 28 literal b y c.

El Artículo 12 del Decreto 531 de 2010 establece:

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario (...).”.

Según el artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 dispone:

“Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar”.

Página 5 de 8

AUTO No. 01752

Así mismo en el literal b) *Ibidem*, “*Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

De igual manera el literal c) *ibidem*, “*Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras*”.

Expuestos los anteriores aspectos, para el presente caso éste Despacho observa que el señor **ANTONIO FORERO UMBARILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.289, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es generar pérdida irreversible al realizar la tala de una porción de seto conformado por individuos de la especie Ciprés, los cuales se encontraban emplazados en espacio privado de la Carrera 91 C No. 5 A – 45 Sur, en la ciudad de Bogotá, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto en el Decreto Distrital 531 de 2010 en sus artículos 12 y 28 literales b y c.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **ANTONIO FORERO UMBARILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.289, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, específicamente los artículos 12 y 28 literales b y c del Decreto 531 de 2010, por generar pérdida irreversible al realizar la tala de una porción de seto conformado por individuos de la especie Ciprés, (aproximadamente 5 individuos).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al el señor **ANTONIO FORERO UMBARILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.289, en la Carrera 91 C No. 5 A – 45 Sur, Casa 176 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-1399** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 01752

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1399

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: 20160261 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/09/2016
----------------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

YARISMA SOLER SALAMANCA	C.C: 52930529	T.P: N/A	CPS: 20160247 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	26/09/2016
HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: 20160609 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/09/2016
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 20160709 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	27/09/2016
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: 20160554 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	03/10/2016
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2016

Aprobó:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: 20160554 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	03/10/2016
-----------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01752

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 8 de 8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**